

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Juventud y Deporte, por virtud de la cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, en su Eje 2 denominado "Igualdad de Oportunidades para todos", establece en su proyecto estratégico "Corresponsabilidad en la Educación", impulsar la coordinación de todas las políticas públicas del Estado de Puebla para la atención de las necesidades educativas y de aprendizaje de niños, jóvenes y adultos; así como promover acciones articuladas entre las distintas instancias gubernamentales para que los servicios públicos y sociales a su alcance contribuyan al bienestar integral de niños y jóvenes.

Que dentro del Eje 2 referido, se establece impulsar programas de liderazgo participativo y actividad emprendedora para los jóvenes poblanos; detectar e impulsar talentos en todos los ámbitos; diseñar un programa de incubación de empresas a partir de proyectos de jóvenes poblanos; y poner en marcha acciones para atender de manera más completa las necesidades y oportunidades de los jóvenes en materia de educación, salud y empleo.

Que los cambios políticos, sociales, culturales y económicos que se registran en el Estado, para un óptimo desarrollo de la Entidad, exigen una adecuación a la normatividad que lo rige, con el propósito de hacerla más eficaz y eficiente, e innovar en torno a nuevos mecanismos institucionales, más acordes con las necesidades que nos imponen el futuro y la dinámica global.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción I, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracciones I y XXIII, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22, 23 y 24 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción V del artículo 4, la fracción III del 58, el primer y último párrafos del 60, el 61, 64, el primer párrafo del 65, el 66, 67, 68, las fracciones I a VI del 69, las fracciones I, II, VI y el último párrafo del 70, el 71, 73, las fracciones I, II, IV y V del 75, el 80, 81 y 82; y Se **DEROGAN** el 26, las fracciones VII a IX del 69, la fracción VI del 75, el Título Quinto, el 76, 77, 78 y 79, todos de la Ley de la Juventud para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 4.-...

I a IV.-...

V.- Secretaría: a la Secretaría de Educación Pública;

VI a IX.-...

Artículo 26.- Se deroga.

Artículo 58.-...

I y II.-...

III.- En materia de jóvenes trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaría promoverá los mecanismos de colaboración y fomentará programas de protección para los

adolescentes que tengan necesidad de trabajar, en términos de la legislación aplicable, promoviendo su contratación en el sector público o privado, sin suspender sus estudios;

IV a VII.-...

Artículo 60.- Como instrumento de la política pública estatal el Plan Estratégico será formulado por la Secretaría a partir de la propuesta elaborada por el Consejo; el Plan deberá contar al menos con programas, proyectos y actividades en los siguientes rubros plasmados de manera enunciativa y no limitativa:

I a VIII.-...

Para el impulso, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y actividades a que se refiere este artículo, la Secretaría se coordinará con las Dependencias y Entidades Estatales y, en su caso, Federales competentes.

Artículo 61.- El Plan Estratégico debe ser elaborado a partir de la participación de las y los jóvenes, organizaciones juveniles, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales, que tienen que ver con la temática juvenil para lo cual, la Secretaría y el Consejo, deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin. Además deben tener una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles.

Artículo 64.- La Secretaría en coordinación con otras Dependencias, Entidades Estatales y los Ayuntamientos, según corresponda, instrumentará un fondo de financiamiento para proyectos juveniles con la colaboración de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que, en su caso, cuente.

Artículo 65.- El Sistema es el conjunto de instituciones, políticas públicas, programas, acciones y organismos encargados de promover los derechos de la juventud y su implementación será coordinada por la Secretaría.

...

Artículo 66.- El Sistema tiene por objeto garantizar la integridad, promoción, protección y la participación de los sectores público, social y privado, respecto de las acciones en beneficio de la juventud conforme lo dispone esta Ley.

El Sistema se integrará por:

- a) La Secretaría;
- b) El Consejo Consultivo Estatal de Políticas de Juventud;
- c) Los Consejos Municipales de Juventud; y
- d) Las instituciones y organizaciones de la sociedad civil que trabajan con la juventud y en relación a las y los jóvenes.

Artículo 67.- En el marco del Sistema, la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Definir e instrumentar una política estatal de la juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del Estado;
- II.- Asesorar y proponer al Ejecutivo del Estado sobre la planeación y programación de las políticas públicas y acciones relacionadas con el desarrollo de la juventud; y
- III.- Promover coordinadamente con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, sus expectativas sociales y culturales, así como atender su problemática.

Artículo 68.- El Consejo es un órgano colegiado de participación social y de carácter consultivo. Su función primordial es asesorar a las entidades y organismos de los sectores público, social y privado que fomenten u organicen actividades en beneficio de la juventud, además de proponer a la Secretaría las políticas y acciones que en la materia deban ejecutarse.

Artículo 69.-...

I.- Asesorar, proponer, opinar y apoyar a la Secretaría en la elaboración de diagnósticos y del Plan Estratégico;

II.- Participar en la formulación de políticas, planes y programas para el desarrollo integral de la juventud, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas en los ordenamientos jurídicos e instrumentos internacionales;

III.- Emitir opinión sobre las cuestiones de naturaleza técnica que la Secretaría, someta a su consideración;

IV.- Promover proyectos destinados al fomento de los derechos juveniles;

V.- Servir como órgano de análisis del Ejecutivo Estatal, en la planeación y programación de políticas y acciones relacionadas con el desarrollo integral de la juventud, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo; y

VI.- Las demás que se establezcan en la presente Ley, en los demás ordenamientos legales y disposiciones administrativas, o le encomiende el Secretario de Educación Pública.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- Se deroga.

Artículo 70.-...

I.- Por el Titular del área administrativa competente en materia de juventud de la Secretaría;

II.- Por seis representantes de la Sociedad Civil, propuestos por las organizaciones no gubernamentales o asociaciones juveniles especialistas en juventud y desarrollo inscritas

en el registro que al efecto instrumente la Secretaría, y que tengan estrecha vinculación con la problemática juvenil del Estado de Puebla;

III a V.-...

VI.- A invitación del Titular de la Secretaría podrán asistir y participar otras instancias gubernamentales y poderes, así como especialistas en la materia con derecho a voz pero sin voto.

La Secretaría emitirá convocatoria pública para la selección de los consejeros señalados en las fracciones II, III y IV de este artículo, en la cual deberán establecerse los requisitos de elegibilidad, atendiendo a criterios de representatividad y desempeño.

Artículo 71.- El Titular del área administrativa competente en materia de juventud de la Secretaría presidirá y coordinará los trabajos del Consejo y proporcionará todos los elementos técnicos, administrativos y humanos para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 73.- Los Consejos Municipales de la Juventud constituyen órganos colegiados de consulta y participación social cuyos fines son planear las estrategias, políticas y programas de atención a la juventud en el ámbito municipal y se conformarán en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 75.-...

I.- Promover la protección y respeto de los derechos de las y los jóvenes;

II.- Servir como órgano de análisis del Ayuntamiento respectivo, en la planeación y programación de políticas y acciones relacionadas con el desarrollo integral de la juventud, de acuerdo con lo establecido en el Programa Municipal de la Juventud;

III.-...

IV.- Coadyuvar en la formulación del Programa Municipal de la Juventud; y

V.- Las demás que le encomiende el Presidente Municipal correspondiente.

VI.- Se deroga.

TÍTULO QUINTO. (Se deroga)

76.- Se deroga.

77.- Se deroga.

78.- Se deroga.

79.- Se deroga.

Artículo 80.- El cumplimiento de derechos y objetivos que establece la presente Ley deben expresarse en metas estatales y plazos definidos, de tal forma que tanto la Política como el Plan Estratégico puedan ser objeto de seguimiento y se conozcan los avances logrados y los rezagos.

Artículo 81.- La Secretaría presentará anualmente un informe sobre los resultados de la Política Estatal de la Juventud, que incluirá los resultados de las evaluaciones, y el impacto de dicha Política en la evolución de la situación de la población joven en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 82.- Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se creará el Sistema de Indicadores sobre Juventud, que a propuesta del Consejo autorice la Secretaría.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.

**MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**ERIC COTOÑETO CARMONA
DIPUTADO SECRETARIO**

**ZEFERINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE PUEBLA.